



Quibdó, Chocó, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 23

Ref.: ACCION DE TUTELA de la PERSONERIA DELEGADA EN ASUTOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE QUIBDO AFECTADA: SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA en contra de LA NUEVA EPS Rad. 2700131030012023-000-57-00.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el **PERSONERIA DELEGADA EN ASUNTOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE QUIBDO** en favor de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** en contra de la **NUEVA EPS**

HECHOS:

Expresa el **PERSONERO DELEGADO EN ASUNTOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE QUIBDO** que la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**, cuenta con 11 años de edad, la **NUEVA EPS** entidad de salud a la que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, le autorizo por remisión del médico tratante atención en la ciudad de Medellín **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** con fecha de sustentación 02/12/2022 y fecha de control de revisión 01/04/2023. 12/04/2023. 17/04/2023, consistente en **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA NEUROLOGIA PEDIATRICA**, sin embargo, la menor afectada no ha podido asistir a la cita ya que la EPS no garantizo ni brindo el transporte en vuelo comercial para la afectada y su acompañante, teniendo en cuenta la grave situación de salud que presenta la afectada, quien requiere ese medio de transporte, y a su vez se le garantice el hospedaje en casa hogar de paso, y Transporte intermunicipal en el lugar de remisión

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental a la **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHOA LA IGUALDAD** de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** identificada civilmente con tarjeta de identidad número:1029301280, expedida en el municipio de Quibdó, derechos vulnerado por la NUEVA EPS, por cuanto está afiliada a la EPS en mención y, en consecuencia, la prestación del servicio de salud oportuno.

SEGUNDO: Ordenar a la **NUEVA EPS** o a quien corresponda, hacer efectiva y asignar cita de remisión para la ciudad de Medellín **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** – 890900518-4 Calle 64 Nª. 51 D- 154 – (57-4)4441333. En fecha de sustentación 02/12/2022 hora 9:20:28 AM y fecha de control revisión. FECHAS: 01/ 04 / 2023. 12/ 04/ 2023. 17/ 04/ 2023. Tipo consulta; **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMINETO POR ESPECIALISTA NEUROLOGIA PEDIATRICA**. Medico: CAMPO TERNERA ARTURO.CC:7.603.458, además se garantice el **TRANSPORTE EN VUELO COMERCIAL PARA EL AFECTADO Y SU ACOMPAÑANTE**, ya que por la grave situación de salud que presenta la afectada requiere este medio de transporte y a su vez se le garantice el **HOSPEDAJE EN CASA HOGAR DE PASO**, y Transporte intermunicipal en el lugar de remisión, por



cuanto no realizan ninguna actividad económica y no disponen de los recursos para transportarse, siendo evidente la negligencia por parte de la **NUEVA EPS.**, para que pueda acceder al servicio médico que requiere la menor de edad **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA.**

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS garantizar la salud integral de la menor de edad SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA

CUARTO: Conminar al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, cumplir cabalmente con el contrato suscrito como entidad prestadora del servicio salud, garantizando a sus usuarios la prestación y atención oportuna en todos y cada uno de los servicios requeridos, so pena de responder penal y/o civilmente por la pérdida o deterioro de la salud de los mismos.

QUINTO: Vincular a la superintendencia de salud para que garantice a la menor SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA el acceso oportuno al derecho a la salud como entidad de vigilancia y de control en materia de salud de las EPS y Hospitales.

TRÁMITE PROCESAL

A través de reparto el día el 27 de marzo del 2023 correspondió la presente acción constitucional y en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 392 fue admitida y notificada a la parte accionada, quien dentro del término presentó el informe requerido.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Dentro de su oportunidad legal, a través de apodera judicial la **NUEVA EPS** contesta, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, porque no se ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a **NUEVA EPS**, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

De igual manera invocan que la **NUEVA EPS S.A.**, asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Precisan que la **NUEVA EPS** no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. El funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaría de Salud del municipio respectivo; **NUEVA EPS** solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población.

Señala que la Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice viáticos para



un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado” Con relación a este caso, para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos a favor del acompañante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es necesario acreditar que el paciente: “ (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

Ahora bien, dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud. Por lo anteriormente expuesto, es claro que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja la usuaria, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para viáticos. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue viáticos, alimentos y transporte a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas. Se informa al despacho que, en cuanto a la petición de suministrar ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para el usuario y el acompañante estos NO SON CONSIDERADOS SERVICIOS DE SALUD Y POR TANTO NO SE PREDICAN A CARGO DE LA EPS; hacen parte de servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Copia de la tarjeta de identidad de la menor
- Copia de Historia clínica, staff médico.
- Copia de la plataforma ADRES.
- Copia de la plataforma SISBEN F

PARTE DEMANDADA

No apporto ni solicito pruebas de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.



Problema jurídico

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado, o si por el contrario no se logró demostrar que la **NUEVA EPS** ha incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Procedencia en el caso concreto.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la **PERSONERIA DELEGADA EN ASUNTOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE QUIBDO** en favor de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se le protejan a la menor sus derechos fundamentales **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD**, al considerar que los mismos se encuentra afectados por la **NUEVA EPS**, entidad a la que se encuentra afiliada; la cual requiere se ordene la cita de control y seguimiento por especialista neurológica pediatra y se



le garantice el **TRANSPORTE EN VUELO COMERCIAL PARA LA AFECTADA Y SU ACOMPAÑANTE**, ya que por la grave situación de salud que presenta requiere este medio de transporte y a su vez se le garantice el **HOSPEDAJE EN CASA HOGAR DE PASO**, Y Transporte intermunicipal en el lugar de remisión, en virtud de ello observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados a su agenciada, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, amén de lo anterior la afectada es una menor de edad, la cual concurre a través de la **PERSONERIA DELEGADA EN ASUNTOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE QUIBDO**, ente encargado de la prevención, control, vigilancia y protección de los derechos humanos, por lo anterior están dados todos los presupuestos para la Legitimidad en la causa por Activa.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **NUEVA EPS**, por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la menor y en segundo el lugar donde recibe atención; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta que la paciente fue atendida el día 02 de diciembre del 2022, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el caso que suscita nuestra atención vemos la procedencia de solicitar por vía de tutela la protección de los derechos de **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHO A LA IGUALDAD**, siendo estos derechos constitucionales, susceptibles de protección por esta vía.

Del derecho a la salud y la vida digna, Al respecto la corte Constitucional en sentencia T-361/14, dijo lo siguiente:

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o*



enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*¹

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia



T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los Jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En cuanto al derecho a la salud de forma integral, el transporte, la alimentación y el alojamiento del paciente y acompañante la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-287 del 2022 siendo Magistrado Ponente el Doctor **JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR**, señaló:

El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca "prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador".^[85] Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.^[86]

69. *El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los "niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad"^[87] deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.*

Subreglas sobre el transporte del paciente

82. La Corte ha resaltado que, en la prestación de servicios de salud, debe garantizarse la accesibilidad física. Por ello, ha hecho énfasis en que la



dificultad que encuentran las personas para trasladarse hacia el lugar donde serán tratados no puede convertirse en un límite para que reciban atención médica.^[101] La Ley 1751 de 2015, a su turno, reitera este mandato en su artículo 6.^[102]

83. En la Sentencia SU-508 de 2020 se reconoció que “*el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad*”.^[103] La providencia se refería a la Resolución 3512 de 2019. En la actualidad, rige la Resolución 2292 de 2021. Sin embargo, a pesar de la actualización, este último acto administrativo también contempla dicho servicio dentro del PBS.^[104] Así, para que un juez ordene este servicio, deben seguirse las mismas reglas reconocidas en la Sentencia SU-508 de 2020, a saber:

“a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;”^[105]

b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;”^[106]

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”^[107]

Subreglas sobre la alimentación y el alojamiento del paciente

84. Ni la alimentación ni el alojamiento del paciente constituyen servicios médicos. De modo que, por regla general, la asunción de este tipo de gastos corresponde a él o a su familia, en virtud del principio de solidaridad.^[108] Sin embargo, de manera excepcionalísima, la Corte Constitucional ha estimado que dichos servicios deben prestarse por el Estado siempre que se advierta que, de no hacerse así, se impondría al afectado una barrera insuperable que le impediría asistir al servicio de salud. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha construido las siguientes reglas al respecto. Cuando se configuren, el juez de tutela deberá ordenar a la EPS la provisión de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”^[109]



Subreglas sobre el transporte, alimentación y alojamiento de un acompañante

85. La Corte ha indicado que los jueces constitucionales pueden ordenar a las EPS la provisión de estos servicios, especialmente, cuando: “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”¹¹⁰¹

CASO EN CONCRETO:

Revisada la acción constitucional objeto de providencia, se observa, que la parte accionante concurrió a esta Litis a fin de que el Juez constitucional ampare de manera integral los derechos a la **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHO A LA IGUALDAD**, de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**.

En tal sentido debe decirse, que el predicado a la salud, es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos de manera digna, para efectos de que puedan preservar su vida de forma integral, puesto que de no hacerlo, dicha conducta conduciría a que se presente un déficit de protección constitucional, porque como bien se dijo es un derecho fundamental, al que se ha atribuido el carácter de autónomo e irrenunciable, con estrecha relación con el derecho de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, en donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares ser garante de los mismos, pues dentro de los fines del estado están “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹.” El predicado constitucional nos ilustra claramente de la obligación que tiene no solo estados si no cualquier persona natural o jurídica de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos del estado colombiano.

En el caso en estudio, observa el despacho que estamos frente a una acción constitucional que pretende la protección de los derechos **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHO A LA IGUALDAD** de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**.

En este sentido, en atención a las pruebas que obran en el expediente es pertinente tener en cuenta que:

¹ Artículo 2 de la Constitución Política



1.- La afectada **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**, es una menor de edad, que de acuerdo a su tarjeta de identidad la misma cuenta con 12 años de edad.

2.- Que la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, en el régimen de subsidiado.

3.- Que de acuerdo al registro del Sisben la menor se encuentra en el GRUPO IV – A2 POBREZA EXTREMA.

4.- Que en historia clínica del día 02 de diciembre del 2022 en el Hospital San Vicente fundación se hizo la siguiente observación “paciente de 10 años con leve/moderado déficit cognitivo, con trastorno comportamental moderado con alto riesgo de lesión, con antecedente de prematurez extrema de 26 semanas, con hx por 3 meses al nacer. Con examen físico con nivel cognitivo bajo, con claras fallas en el proceso básico superiores, con inquietud motora marcada, no mide el peligro, con necesidad de apoyo en las actividades, se considera control en 4 meses + continuar apoyo psicoconductural + continuar metifenidato + aripirazol 15 mgr cada 24 horas + clonidina 150 mcgr cada 24 horas. Se explica abuela.

Frente a estas circunstancias y una vez examinado el acervo probatorio obrante en el expediente, demuestra que efectivamente la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**, tiene que continuar en citas de control de neurología pediátrica por la patología que presenta, las cuales por su especialidad se realizan en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, la parte accionante aporta la historia clínica de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** del día 02 de diciembre del año 2022, donde se evidencia que la misma requiere continuar en las citas de control, sin embargo, no hay prueba de que se hayan acercado a la entidad prestadora de servicio **NUEVA EPS** a solicitar la autorización de las citas de control, lo que quiere decir que tiene que cumplir con dicha carga, labor que deberá realizar su acudiente o representante.

Adentrándonos en la pretensión principal de la parte accionante, se avizora que la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** requiere que se le garanticen el transporte con su acompañante y el servicio de casa de hogar de paso y transporte intermunicipal en el lugar de remisión, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad, que se encuentra calificada en el sisben en extrema pobreza, amén de encontrarse en el régimen subsidiado.

El principio de integralidad, significa que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud²,

Bajo ese entendido llama la atención del despacho que la parte accionada **NUEVA EPS**, en su contestación manifiesta que “*no se encuentra acreditado que la accionante tenga que asistir a las citas programadas en compañía con otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para*

² Artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.



sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión” afirmación que resulta ser insensata y se aparta de los preceptos establecidos por la Honorable Corte Constitucional ya que primero estamos ante un sujeto de especial protección por tratarse de una menor de 12 años de edad que según su patología medica tiene un retraso leve es decir que requiere de un acompañante para sus desplazamientos y segundo si se observa el registro del sisben el cual aparece con el número 27001068852900019855, la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** aparece en el grupo sisben IV- A2 con **POBREZA EXTREMA**, de lo que se puede concluir que la parte actora recurre a la acción de tutela como salvavidas a sus derechos fundamentales, en tanto hace parte del régimen subsidiado.

Como si lo anterior fuera poco, la Constitución Nacional de Colombia en su artículo 44 contempla:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia”

En virtud de lo anterior, este despacho judicial no puede negar la protección deprecada, respecto a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHO A LA IGUALDAD** de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**, pues si bien no hay constancia de que se haya radicado la solicitud ante la EPS demandada, no es menos cierto que en el trámite de la presente acción la entidad desconoció el requerimiento de pasaje, y hospedaje, y en su informe se niega a su concesión aduciendo no cumplir la usuaria con los requerimientos de la corte constitucional, siendo falsa su afirmación de cara a las pruebas aportadas que acreditan la situación de la afectada y su núcleo familiar.

Por ello se tutelarán lo derechos de la afectada **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA** en el sentido de que la **NUEVA EPS** está en la obligación garantizarle una salud integral a la menor, suministrándole el transportes comercial por cualquiera medio, el Hospedaje en casa de paso, así como el transporte intermunicipal en el lugar de remisión, tan pronto se le autoricen las consultas CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMINETO POR ESPECIALISTA NEUROLOGIA PEDIATRICA, para lo cual su acudiente o representante deberá realizar e tramite que le sea indicado en la entidad accionada.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHO A LA IGUALDAD** de la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**, por lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces (persona encargada de cumplir los fallos de tutela), que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar el transportes comercial por cualquiera medio, el Hospedaje en casa de paso, alimentación, así como el transporte intermunicipal en el lugar de remisión, tan pronto se le autoricen las consultas CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMINETO POR ESPECIALISTA NEUROLOGIA PEDIATRICA, a la menor **SARAH LAURA MURILLO MOSQUERA**, y a su acompañante, a quien deberá indicar el trámite que debe adelantar para tal fin.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

CUARTO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897c5dd1d782b7f9f232f7838eb1b8bf618ac452752902d9b4d6121adfa2a11**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>